

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 073

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANTIAGO ELÍAS MONTAÑO RAMÍREZ
DEMANDADO: DANIEL ARMANDO MONTAÑO ACOSTA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2024-00021-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el señor SANTIAGO ELÍAS MONTAÑO RAMÍREZ, en calidad de hijo mayor de edad del demandado, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor DANIEL ARMANDO MONTAÑO ACOSTA, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. Dice en la demanda que el correo del demandado lo obtuvo por parte del demandante, no obstante, deberá allegar las evidencias correspondientes (Art. 8 Ley 2213 del 2022).
2. En todos los acápites de la demanda relata “el menor” o “los menores” lo cual no concuerda con la realidad fáctica de la demanda que pretende iniciar, pues el demandante es mayor de edad.
3. Los incrementos a partir del año 2019 se encuentran mal liquidados por lo que los enunciaros no son los valores reales de las cuotas alimentarias adeudadas, además no se entiende con qué porcentaje liquidó dicho incremento, toda vez que el DANE certificó para el 2009 un incremento del IPC del 2%, y lo mismo ocurre con las cuotas por concepto de vestuario.
4. Con el fin de librar mandamiento de pago deben anexarse todos los soportes de los valores que pretende cobrarle al demandado, en este caso solicita de oficio que el despacho consiga un material probatorio que es de carga exclusiva de la parte actora, por tal razón, sobre los emolumentos que no posean soportes para su cobro no podrán ser tenido en cuenta en el sub lite.
5. Consecuentemente con lo anterior en relación a las pruebas solicitadas de oficio establece el artículo 173 del C.G.P. que para “*que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.
6. El acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” se sustenta con artículos que no son los propios de los procesos ejecutivos, relaciona normas relativas a los procesos verbales sumarios, por lo que deberá corregirse y adecuarse la argumentación jurídica al proceso que pretende instaurar.

7. No se evidencia que el poder allegado a la actuación haya sido conferido por el demandante al abogado mediante mensaje de datos, por lo que se observa que el mismo no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó dicho poder.

8. Deben relacionarse en la demanda todos los datos de notificación del demandante, señor SANTIAGO ELÍAS MONTAÑO RAMÍREZ, como lo son la dirección de correo electrónico y número de teléfono, los cuales no relacionó.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.